

FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE

GOBIERNO E  
INSTITUCIONES  
EN LA ESPAÑA DEL  
ANTIGUO RÉGIMEN

Alianza Editorial

51  
RELACIONES DE LA INQUISICION CON EL  
APARATO INSTITUCIONAL DEL ESTADO

I. Coordinadas metodológicas.

Desde hace años algunos historiadores del Derecho especialmente dedicados al estudio de instituciones de los siglos XVI al XIX procuramos aportar nuestro enfoque de juristas no formalistas para lograr un mejor y más completo conocimiento de temas historiográficos de interés general. Nos interesa el Derecho de otros tiempos, pero principalmente como elemento de un conjunto más amplio, de un todo social que el Derecho organiza y regula. Por ello pensamos que el estudio de los modos de creación del Derecho y el examen de las instituciones jurídicas constituyen un camino (un método) conducente al conocimiento y a la explicación de sociedades pasadas. Cuando investigamos acerca de los validos del siglo XVII o sobre los secretarios de Estado y del despacho, sobre los corregidores o las comunidades, sobre la venta de oficios públicos o la burocracia de los Austrias, sobre el Consejo Real de Castilla o sobre los juicios de residencia, sobre el Derecho penal o el proceso penal del Antiguo Régimen, o —ya dentro de otra etapa y de otro tipo de sociedad— sobre la desamortización o los delitos políticos; cuando estudiamos todos estos temas u otros análogos, lo hacemos ciertamente en cuanto historiadores del Derecho, pero al mismo tiempo con la preocupación de lograr no sólo un conocimiento de

nuestro objetivo específico (el Derecho), sino también la comprensión y la explicación de la sociedad señorial o de la sociedad liberal-burguesa. A través del Derecho como conjunto de normas emitidas desde el poder y a través de las instituciones jurídicas ordenadas por el Derecho vigente en cada sociedad, queremos conocer cómo era, cómo funcionaba, cómo estaba estructurada esa sociedad e incluso algo más: cómo vivían en ella los hombres.

Es muy posible que el lector se pregunte a propósito de qué formulo aquí las anteriores consideraciones y qué tienen que ver éstas con la Inquisición. Respondo a su probable y muda pregunta diciéndole que he querido hacer constar lo anterior porque pienso que sólo desde esa orientación metodológica, superadora de anteriores limitaciones (tales como el medievalismo y el formalismo) los historiadores juristas podemos y debemos contribuir al estudio practicado por los historiadores no juristas; pero además, y en términos ya directamente concernientes a la Inquisición, porque creo que quienes nos dedicamos con dichas orientaciones metodológicas al estudio de las instituciones de la Edad Moderna podemos y debemos contribuir en forma enriquecedora al estudio de la Inquisición española.

Hace años, cuando manejé por vez primera la fundamental bibliografía de Van der Vekene, observé (cada cual lleva a cuestras sus propias obsesiones) la escasísima participación de los recientes historiadores españoles del Derecho en el repertorio, ya en 1963 abundantísimo, como es obvio, de quienes han trabajado sobre la Inquisición. Quince años después la situación no ha cambiado apenas si nos referimos a obras ya publicadas. Y, sin embargo, es evidente, aunque a menudo se olvide, que obras básicas en la historiografía inquisitorial como las de Páramo, Llorente o Lea, están escritas con mentalidad y preocupación de juristas. Algunos historiadores españoles del Derecho tenemos el propósito de empalmar con la tradición representada por los citados historiadores, salvando por ello todas las distancias: las de calidad y las metodológicas.

Desde estas coordenadas abordaré en su día la publicación de mi trabajo sobre el proceso penal inquisitorial; desde ellas parto también ahora para exponer algunas reflexiones concernientes al tema enunciado por el título que encabeza estas páginas.

## II. La Inquisición, como institución mixta.

Es claro que la Inquisición fue una institución eminente y eficacísima

mamente represiva, un instrumento policial de gran utilidad para «la creación y el mantenimiento de una sociedad teocrática cerrada»<sup>1</sup>. Los instrumentos policiales o, más genéricamente, los de control social están en cualquier sociedad en manos de los poderosos. Estos, las castas y clases poderosas, son quienes tienen fuerza, cauces institucionales y credibilidad social suficientes para definir lo que es ortodoxo, para declarar cuáles son los valores dignos de ser defendidos y correlativamente para denunciar y perseguir a los heterodoxos y para tipificar y censurar qué conductas constituyen delitos contra los valores establecidos. En una sociedad con un poder monárquico fuerte que aglutinaba intereses de unos estamentos privilegiados y en la cual había una religión vencedora en términos político-militares respecto a otras, el Santo Oficio fue un instrumento político-religioso encaminado a imponer la unidad religiosa y a «garantizar, bajo el hermetismo ideológico, el inmovilismo social»<sup>2</sup>.

Esta interpretación de la Inquisición, que puede ser considerada como la dominante en las más recientes aportaciones de historiadores como Kamen, Márquez o García Cárcel<sup>3</sup> nos induce a pensar en lo que algunos juristas llamarían el problema de la «naturaleza jurídica» de la Inquisición.

No es fácil decir algo nuevo sobre la naturaleza del Tribunal del Santo Oficio. Todos conocemos las tesis contrapuestas de quienes, como Hefele, por ejemplo, lo consideraban como institución política, del Estado, y la de quienes, como Ortí y Lara, sostenían que «la Inquisición era esencialmente eclesiástica»; y todos sabemos también que esta doble interpretación enfrentó ya en las Cortes de Cádiz a los abolicionistas liberales y a los defensores del Santo Oficio, capitaneados éstos entonces por Inguanzo y Rivero<sup>4</sup>. Aquellos acentuaban entonces el carácter político de la institución inquisitorial.

<sup>1</sup> Antonio Márquez, voz «Inquisición», en *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, CSIC, II, Madrid, 1972, p. 1199.

<sup>2</sup> Ricardo García Cárcel, *Orígenes de la Inquisición española. El Tribunal de Valencia (1478-1530)*, Ed. Península, Barcelona, 1976, p. 32.

<sup>3</sup> Antonio Márquez, *Los alumbrados*, Ed. Taurus, Madrid, 1972; Henry Kamen, *La Inquisición española*, Ed. Grijalbo, Barcelona, 1967, y García Cárcel, *op. cit.*, en nota anterior.

<sup>4</sup> Ch. J. Hefele, *Der Cardinal Ximenez und die kirchlichen Zustände Spaniens am Ende des 15 und Anfänge des 16 Jahrhunderts. Ein Beitrag zur Geschichte und Würdigung der Inquisition*, Tübingen, 1844; J. M. Ortí y Lara, *La Inquisición*, Barcelona, 1932, p. 105. Sobre la oposición en las Cortes de Cádiz, cf. F. Martí Gilabert, *La abolición de la Inquisición en España*, Eunsá, Pamplona, 1975 *passim* y en concreto pp. 105-199, donde resume y glosa textos parlamentarios en su mayoría.

sitorial, consideraban que llegó a constituir un Estado dentro del Estado y apoyaban en esta valoración su tesis de la incompatibilidad entre la Inquisición y la recién aprobada Constitución de 1812; los integristas defendían la naturaleza eclesiástica del Santo Oficio con el propósito de excluirla del ámbito del poder estatal y de la esfera de decisión de la soberanía nacional. Tesis una y otra, como es fácil comprender, combativas, llenas de intencionalidad política, más propias de la polémica parlamentaria que del discurso científico; pero por eso mismo ilustrativas de hasta qué punto el tema de la naturaleza de la Inquisición no es una mera cuestión académica, sino el nervio mismo de toda discusión acerca de dicha institución.

Después, en décadas posteriores, el debate perdió calor político, pero no significado ideológico. En la actualidad se tiende a destacar el carácter político de la Inquisición, basándolo en «las tendencias claramente regalistas de la incipiente monarquía española»<sup>5</sup>.

Pero el reconocimiento de esta vertiente política de la Inquisición, a mi juicio evidente, no debe conducirnos a simplificaciones inadmisibles. Creo, como Kamen, que «la Inquisición tal y como existió a partir de 1483 fue en todos los sentidos un instrumento de la política real y siguió políticamente sujeta a la Corona»; pero pienso, también como él, que todo esto no hizo de ella un tribunal puramente secular<sup>6</sup>: su finalidad primaria (la represión por causas religiosas) y su dependencia del Papa en algunas cuestiones de importancia fundamental configuraron siempre a dicha institución como una entidad mixta, de doble vertiente y en cierto modo ambigua.

Si el Estado y la Iglesia hubieran sido en el siglo XV entidades separadas, cabría plantearse la naturaleza de la Inquisición como un dilema y tendría sentido pronunciarse sobre si era política o eclesiástica, eligiendo un término con lógica y necesaria exclusión del otro. Precisamente porque los diputados de las Cortes de Cádiz intentaron por vez primera establecer una línea de separación entre Estado e Iglesia es por lo que tuvo entonces tanto sentido político la polémica parlamentaria antes aludida. Sin embargo, lo que explica la existencia misma de la Inquisición es la no separación radical durante los siglos XV al XVIII entre Estado e Iglesia, sino por el contrario la existencia de lo que Maravall ha llamado con pleno

<sup>5</sup> Antonio Márquez, voz cit. en nota 1, p. 1 195. Cf. también la síntesis de historia de la historiografía presentada por Ricardo García Cárcel, *op. cit.*, pp. 13-33.

<sup>6</sup> H. Kamen, *op. cit.*, p. 154.

acuerdo «el proceso de estatalización de la Iglesia»<sup>7</sup>. En ese clima hay que situar al Santo Oficio. Estado e Iglesia católica-española no constituían una misma entidad, por supuesto que no; pero eran esferas de poder que se disputaban la primacía del mismo, que rivalizaban por tal motivo entre sí y que por otra parte tendían a ejercer su respectivo poder en una misma línea: la conservación del orden estamental, del sistema social establecido, de la unidad política y religiosa, de la vigencia de unos valores con exclusión intrínseca de otros.

El regalismo pre-jansenista tuvo en España múltiples manifestaciones<sup>8</sup>. Hubo zonas e instituciones mixtas, fuentes de constantes conflictos jurisdiccionales entre la Iglesia y el Estado. Hubo, en efecto, «res mixtae», esto es, asuntos e instituciones como la jurisdicción temporal de la Iglesia o como el matrimonio, que fueron jurídicamente definidos como mixtos por cuanto sobre ellos coincidían el interés del Estado y el de la Iglesia como dos haces luminosos convergentes desde focos distintos sobre una misma superficie. Y justamente porque Estado e Iglesia no regulaban del mismo modo las cuestiones mixtas fue necesario introducir convenios, concordias o concordatos entre ellos, buscando principios jurídicos capaces de fijar acuerdos aceptables por ambas partes a propósito de la jurisdicción eclesiástica o del derecho de patronato o de la cuestión fiscal o de tantas otras. El lento proceso de secularización del poder estatal se produjo en constante colisión con el poder eclesiástico. Colisiones, sin embargo, que acababan con la firma de tal o cual acuerdo; la actividad pacticia entre Estado e Iglesia (tan frecuente por cierto en relación con la Inquisición, como es notorio) revela a primera vista la existencia de conflictos, pero también la necesidad sentida por ambos poderes de actuar de común acuerdo. Los frecuentes conflictos no ocultan coincidencias más profundas entre Iglesia y Estado, condenados a entenderse en orden a la imposición de unos criterios sociales de convivencia y a la represión de acciones y actitudes consideradas por uno y otro poder como vitandas.

En estas zonas de intersección entre ambos poderes, el Estado

<sup>7</sup> José Antonio Maravall, *Estado moderno y mentalidad social*, R. de O., Madrid, 1972, I, pp. 216 ss.

<sup>8</sup> Quintín Aldea, *Iglesia y Estado en la España del siglo XVII*, Comillas, 1961. Del mismo autor, cf. su colaboración en el tomo XXV de la *Historia de España de Espasa-Calpe*, en prensa. Santiago Alonso, «El pensamiento regalista de Francisco Salgado de Somoza (1595-1665)», contribución a la *Historia del regalismo español*, Salamanca, 1973.

trató sin pausa de ir ganando terreno. Hubo una clara «tendencia a nacionalizar las manifestaciones de la vida religiosa y eclesiástica»<sup>9</sup>, a la creación y a la consolidación de un poder político absoluto, capaz de decidir en cuestiones religiosas y de utilizar el poder religioso como arma política. Resultado de esta tendencia es sin duda la institución del Santo Oficio. Pero la intervención del Estado en estas materias religiosas no privó a la Inquisición de su base teológica, de su parcial y ambigua dependencia pontificia ni de su raíz bajomedieval, que la mantenía inserta dentro de la tradición del Derecho romano-canónico. El carácter mixto de la Inquisición debe ser defendido, a mi juicio, no desde mentalidades eclécticas o indecisas, inclinadas a elegir el gris como término medio entre el blanco y el negro, sino desde una actitud que trata de explicar cuáles eran las últimas raíces de dicho organismo dentro de las relaciones existentes durante los siglos XV al XVIII entre el Estado y la Iglesia.

Es más: pienso, como Defourneaux, que el carácter mixto de la jurisdicción inquisitorial constituyó para el Santo Oficio un arma táctica que utilizó eficazmente para aumentar y defender su independencia, apoyándose para ello bien en la autoridad pontificia, para evitar una excesiva sujeción al poder real, o bien en la autoridad de la Corona cuando le interesó garantizar su distanciamiento respecto a la Curia romana<sup>10</sup>. Todo gran mecanismo policial tiende a la autonomía y al autogobierno, trata de fagocitar incluso a aquellos poderes de los que procede, intenta sobrevivir a quienes lo crearon e incluso a imponerse sobre ellos. Estas afirmaciones, comprobables al contemplar la reciente historia de entidades policiales de los Grandes Estados de nuestros días, no quedan desmentidas por la historia de la Inquisición. ¿No es ésta acaso una de las grandes lecciones del proceso a Carranza? La ambivalencia, el carácter o naturaleza mixta, la ambigüedad constitutiva de la Inquisición le permitió moverse entre dos aguas y bascular hacia el Papa o hacia el rey, según los casos, según las propias conveniencias, según la lógica de su propio poder.

Por ello, si puede decirse que cumplió los fines que la monarquía y las oligarquías dominantes consideraron políticamente convenientes, también es cierto que llegó a configurarse casi como un poder autónomo dentro del Estado<sup>11</sup> y asimismo que nunca rom-

<sup>9</sup> J. A. Maravall, *op. cit.*, I, p. 228.

<sup>10</sup> Marcelin Defourneaux, *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, Ed. Taurus, Madrid, 1973, pp. 28 y 29.

<sup>11</sup> Son palabras casi literales de Agustín de Argüelles en su discurso sobre el

pió sus ligaduras con la sede pontificia. Lo político y lo eclesiástico estaban en ella inseparablemente unidos porque lo que se perseguía era la creación de una sociedad gobernada por criterios y poderes teocráticos. La frase de Ricard según la cual la Inquisición española fue «una institución eclesiástica inspirada y dominada por un Estado que tenía él mismo a erigirse en Iglesia»<sup>12</sup> proporciona a mi entender una acertada fórmula para expresar la confusión intencionada entre lo político y lo religioso, que constituyó siempre el núcleo teórico y el soporte institucional de la Inquisición.

Cuando las Cortes de cada reino (por ejemplo, las de Aragón) pretendían que la Inquisición se sometiera al ordenamiento jurídico político y procesal del territorio, el Santo Oficio eludía tal exigencia aludiendo a que su creación y su expansión por los diferentes reinos hispánicos no era obra sometida al Derecho de tal o cual reino, ya que su nacimiento se había realizado con independencia «de todos los fueros y con superioridad a todos ellos, es a saber por delegación de la Sede Apostólica»; desde esta perspectiva, interesada y hábilmente esgrimida, la Inquisición se consideraba a sí misma como institución de derecho divino<sup>13</sup>, justamente para no quedar sujeta al Derecho de ningún reino e incluso para dejar insinuada la excelencia de sus más profundos fundamentos de cara a la Santa Sede romana.

Y sin embargo, este su componente eclesiástico no impide que por la función que cumplió, por la iniciativa real en su fundación y por el apoyo que siempre tuvo desde el Estado pueda afirmarse que fue también una institución política inspirada y dominada por una determinada forma de política eclesiástica asumida por el Estado y consistente en la utilización de la ortodoxia religiosa como arma represiva contra los súbditos del Estado.

En último término, ambas opciones, la de calificar a la Inquisición como institución eclesiástica y la de ver en ella una institución política son veraces, pero son parciales porque se ajustan sólo a una parte de la realidad. De la Inquisición es necesario ver siempre y al mismo tiempo sus dos caras, su doble vertiente, su naturaleza dual,

tema en las Cortes de Cádiz; cf. «Diario de Sesiones», sesión del día 9 de enero de 1813; en la misma línea cf. los textos reproducidos o resumidos por Martí Gilabert, *op. cit.*, p. 190.

<sup>12</sup> *Apud* J. A. Maravall, *op. cit.*, I, p. 228.

<sup>13</sup> Jaime Contreras, «La Inquisición de Aragón: estructura y oposición (1550-1700)», *Estudios de historia social*, 1, Madrid, abril-junio de 1977, pp. 113-141, en concreto cf. pp. 115 y 116.

motor continuo de su propia dialéctica hacia dentro de sí misma y hacia la sociedad que controlaba.

El Estado tendía al absolutismo, a absorber en su seno otros poderes preexistentes: los de los reinos, los señoriales, y también el de la Iglesia. Por su parte ésta se inclinaba, como tendencia de raíz constantiniana, a la teocracia, a supeditar el poder temporal al espiritual y, si posible fuera, a confundirlos uniéndolos en un solo mecanismo de apariencia temporal y de inspiración eclesiástica. Ambos impulsos (el absolutismo y el teocratismo) más que contrarios o incompatibles eran convergentes. La Inquisición española fue uno de los más claros y lógicos resultados de dicha convergencia. De ahí la radical dualidad, la constitutiva naturaleza mixta del Santo Oficio de la Inquisición.

De todo lo dicho hasta aquí es posible extraer estas tres conclusiones:

a) Que tanto las clases poderosas como la monarquía y la Iglesia católica son responsables ante la historia de la creación y la persistencia de la Inquisición, sin que los apologetas de la Iglesia puedan defender a ésta atribuyendo sólo al brazo secular los excesos y los procedimientos habituales del Santo Oficio, como si la Iglesia nada hubiera tenido que ver en todo ello.

b) Que al estudiar la organización y el funcionamiento de la Inquisición hemos de hacerlo partiendo de la idea de que tal instituto no fue un organismo más del Estado absolutista, sino una entidad muy peculiar dentro del mismo, mixta en su esencia y con tendencia a autogobernarse y a proceder con autonomía.

c) Que para comprender el entramado institucional de la Inquisición y su funcionamiento punitivo y procesal es inexcusable ponerla en continuo contacto con las instituciones políticas, procesales y penales de cada reino hispánico y con las de la monarquía común a todos ellos, pero también con el Derecho canónico y muy en particular con el Derecho procesal canónico.

### III. Zonas fronterizas entre la Inquisición y el Estado.

A mi modo de ver conviene partir de estas bases para entender las relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado. Y pienso que esas relaciones son especialmente intensas en cinco aspectos o temas que a continuación enumero, en los cuales la investigación debe ser orientada con la conciencia de estar estudiando una de esas zonas fronterizas de que hablaba Lucien Febvre;

## Consejo de Inquisición e Suprema

fronterizas en concreto entre lo que podríamos llamar la historia interna de la Inquisición y la historia de las instituciones regnícolas y estatales.

El primero de esos temas es el concerniente al Consejo de la Inquisición. A todos se nos alcanza la coincidencia entre la creación de la Suprema y la implantación del régimen polisindical como régimen de gobierno centralizado en la esfera de la monarquía. El deficiente y escaso conocimiento de la historia de cada Consejo y, todavía más, la poca noticia que tenemos acerca del funcionamiento simultáneo y relativamente coordinado de todos ellos ha impedido que el Consejo de la Inquisición haya sido estudiado como pieza de este todo. Creo, sin embargo, que es necesario estudiar la fundación, la consolidación y el funcionamiento del Consejo de la Inquisición no como una entidad aislada, sino como parte importante del sistema de Consejos. Estos estaban situados en la esfera de la monarquía, radicaban en la Corte y tenían como finalidad centralizar (por territorios o por materias) el gobierno de los asuntos de su competencia. ¿En qué medida el Consejo de Castilla, órgano de gobierno y órgano jurisdiccional supremo, sirvió de modelo organizativo a la Suprema? ¿Qué conexiones personales (recordemos el nombre de Valdés) y qué conflictos institucionales hubo entre ellos? ¿Hasta qué punto prácticas administrativas ensayadas en el Consejo de Castilla fueron imitadas o transferidas al Consejo inquisitorial? ¿Hasta dónde la supremacía del Consejo de Castilla (convertido en Consejo Real por excelencia desde la supresión por Felipe V del Consejo de Aragón) en el ámbito secular coincide en el siglo XVIII con el máximo de centralización de la Suprema respecto a los Tribunales permanentes? Esta última pregunta nos induce a proponer otra razonable observación metódica: la necesidad de estudiar al Consejo de la Suprema como una realidad movедiza; interesa conocer el proceso de su organización inicial, el de su progresiva tendencia a disciplinar el funcionamiento de los inquisidores de distrito, el de su evidente centralización. Una institución no es una realidad anquilosada ni hecha fósil desde el día de su nacimiento. Hemos, pues, de conocer la evolución del Consejo. En la cual parece observarse a simple vista una inclinación hacia un creciente centralismo, coincidiendo en este sentido con el mismo proceso operado en el ámbito estrictamente político secular.

Entiendo (y con esto abordo el segundo de los temas cuyo estudio considero urgente) que la investigación acerca de los tribunales permanentes, tanto en lo concerniente a su implantación como en lo relativo a su funcionamiento, debe ser en todo caso

planteada en conexión con la historia de las instituciones políticas y socio-culturales de cada reino. La estructura organizativa del poder político y socio-culturales de cada reino. La estructura organizativa del poder político estaba integrada en la monarquía de los Reyes Católicos y en la de los Austrias en dos esferas: la de la monarquía o del Estado en términos estrictos, y la de los diferentes reinos (empleando esta expresión en sentido amplio, pues Cataluña era un Principado y Vizcaya un Señorío, por no citar sino los dos principales casos de territorios no estrictamente regnicolas). Era aquella organización política una estructura autonómica en las bases regnicolas y centralizada en la cúspide estatal. Es bien sabido (aunque se haya olvidado durante los últimos cuarenta años con demasiada frecuencia, dado el interesado acento colocado por la historiografía más oficial en la unidad realizada por los Reyes Católicos) que buena parte de la historia de España desde finales del siglo XV hasta nuestros días hay que entenderla desde esa dialéctica entre unidad y diversidad, entre gobiernos e instituciones regnicolas afanados en conservar su autonomismo, y gobiernos e instituciones centrales presididos hasta el siglo XIX por un rey soberano con crecientes tendencias absolutistas. Es claro que esa dialéctica no puede ser trasladada mecánicamente a la Inquisición como clave interpretativa de su funcionamiento; ello constituiría una imperdonable simplificación. Pero sí pienso que la dualidad Consejo - Tribunales permanentes corresponde a esa doble necesidad de centralizar disciplinadamente el gobierno desde el Consejo y de irradiar eficacia policial y jurisdiccional a través de unos órganos territoriales dotados de una dosis (mayor o menor, y en el cuánto está el problema) de autodecisión. También es claro que los territorios en que cada uno de dichos tribunales ejercía su competencia no coincidían necesaria ni exactamente con las fronteras de los reinos. Y, sin embargo, también es patente que, por ejemplo, los Tribunales de Valencia y de Aragón tuvieron que lidiar hasta el siglo XVII con el problema morisco en muy distinta medida a como hubo de hacerlo, entre otros, el Tribunal de Llerena o el de Galicia; sería facilísimo multiplicar los ejemplos indicadores de ocupaciones diversificadas entre los distintos tribunales. Todo ello y las dificultades iniciales para el establecimiento de la Inquisición en los territorios no castellanos hace aconsejable particularizar por tribunales el estudio de la Inquisición. El libro ya citado de Ricardo García Cárcel o el reciente trabajo de Jaime Contreras<sup>14</sup> abren una línea

<sup>14</sup> Cf. *supra* notas 2 y 13.

Cataluña: Principado  
 Vizcaya: Señorío

nueva y digna de ser prolongada. Esta perspectiva no debe conducirnos a afirmar que hubo varias Inquisiciones en España; tantas acaso como tribunales; pero sí nos obliga a percibir la tensión entre unidad y particularidades, entre disciplina impuesta por el Consejo a través de cartas acordadas o circulares, y tendencias a la diferenciación por adecuación al medio social inmediato. Si al estudiar la organización de la Suprema hay que atender a su relación con las instituciones estatales propiamente dichas, al investigar sobre la planta y la praxis de cada tribunal permanente es necesario no perder de vista el panorama institucional y socio-cultural de cada reino o territorio.

Un tercer tema (quizá de menor entidad pero muy vivo para mí <sup>verd</sup> por motivos de dedicación personal) es el de la venta de oficios <sup>de</sup> inquisitoriales. La práctica de vender oficios públicos por parte de la monarquía estuvo vigente en la corona de Castilla por lo menos desde mediados del siglo XVI hasta finales del siglo XVIII, culminando durante los reinados de Felipe III y Felipe IV. Era un modo de recaudar fondos con los que hacer frente a la penuria crónica de la Hacienda real. Pues bien: al menos desde finales del siglo XVI en Castilla (y al parecer también en Aragón y en Valencia) se vendieron familiaturas y algún otro oficio de carácter ejecutivo dependientes de los Tribunales de la Inquisición; la práctica siguió en vigor hasta bien entrado el siglo XVIII. ¿Cómo explicar el hecho, cómo comprender que hubiera oficios inquisitoriales transmisibles hereditariamente si no es relacionando el tema con el amplísimo fenómeno (por lo demás en casi toda Europa) de la venta de oficios públicos? De nuevo un aspecto institucional de la Inquisición sólo puede ser comprendido en función de su relación con los mecanismos institucionales del Estado. Si para el conocimiento de la mecánica administrativa y de los ingresos de la Hacienda real es tema importante la venta de oficios públicos, para el estudio de la apetencia de familiaturas y otros oficios inquisitoriales menores y para el cálculo de los ingresos económicos de la Inquisición es también necesario el conocimiento de este fenómeno de la venalidad de oficios.

Un cuarto tema que conecta a la Inquisición con las instituciones políticas es el de la doble competencia (real ordinaria e inquisitorial) sobre delitos tales como la blasfemia, la bigamia, ciertas injurias, ciertas formas de usura y algunos otros menores. Las Cortes castellanas pidieron a veces la severa persecución de la blasfemia, pero siempre deseando que fuesen jueces reales quienes conocie-

ran de estos delitos <sup>15</sup>. Del mismo modo se pronunciaron respecto a la bigamia, penada por las leyes del reino <sup>16</sup>. Sin embargo, la Inquisición conoció de uno y otro delito-pecado por considerarlos materia contraria a la religión y a los sacramentos. Ello originó frecuentes protestas de las Cortes <sup>17</sup>, que pedían que la Inquisición «no se entremeta en conocer en ningún delito que no sea eregia o que ynpida su oficio e ynquisicion», y provocó asimismo no menos abundantes conflictos de competencia entre tribunales reales ordinarios y los inquisitoriales por causa de un mismo delito. Por otra parte, como decían los procuradores castellanos reunidos en las Cortes de Toledo de 1559, «cada día ay muchas diferencias entre los del Santo Oficio de la Inquisición y las justicias ordinarias sobre los pleytos y causas de los criados y familiares» <sup>18</sup>. En general, éstos se consideraban exentos de la jurisdicción real y cometían no pequeños abusos prevaleándose de su condición de oficiales de la Inquisición y de la práctica impunidad que ello les deparaba. Estas y otras materias conflictivas dieron lugar a numerosas concordias entre el Santo Oficio y la jurisdicción real, en las que se trató de deslindar con claridad las respectivas competencias y de limitar en cada tribunal el número de familiares. Las concordias, manifestación en el campo de problemas que nos ocupa la actividad pacticia entre el Estado y la Iglesia, se concertaban formalmente entre el inquisidor general y el rey, pero dada la diferenciación institucional de cada reino se referían en cada caso a Valencia, o a Castilla o a Aragón, etc. Creo que este material normativo de carácter bilateral y pacticio, por lo demás fácilmente asequible al historiador, debería ser objeto de un estudio monográfico, que sería muy fructífero para ilustrar la relación entre el Santo Oficio y las instituciones de cada reino <sup>19</sup>.

El quinto y último tema que a mi entender urge estudiar, dentro de esta global perspectiva, es el del proceso inquisitorial. A él me referiré en seguida con algún detenimiento porque sobre él estoy investigando ahora.

Desde hace algunos años cuatro historiadores del Derecho hemos iniciado sendas investigaciones sobre la Inquisición. En la ac-

<sup>15</sup> Cortes de Madrigal de 1476, pet. 33, CLC, IV, pp. 100 y 101; Cortes de Madrid, 1534, pet. 26, CLC, IV, p. 589.

<sup>16</sup> Cortes de Segovia de 1532, pet. 79, CLC, IV, p. 562, y Cortes de Valladolid, pet., 105, CLC, V, p. 415.

<sup>17</sup> Cortes de Toledo, 1525, pet. 19, CLC, IV, p. 414.

<sup>18</sup> Cortes de Toledo, 1559, pet. 53, CLC, V, p. 834.

<sup>19</sup> Pueden verse muchas de ellas en AHN, Inquisición, libros 1 210 a 1 214.

tualidad José Ramón Rodríguez Besné, bajo la dirección de José Antonio Escudero, está elaborando lo que será su tesis doctoral sobre el Consejo de la Inquisición; José Luis Santamaría lleva muy avanzada su investigación sobre la Inquisición en Navarra; José Antonio Escudero ha estudiado diversos temas relacionados con la Inquisición de Valencia y con la de Aragón basándose en documentación por él hallada en el British Museum. Sin entrar a detallar lo que investiga y proyecta investigar José Antonio Escudero y lo que están haciendo sus mencionados discípulos, haré una breve síntesis del planteamiento metodológico de mi propia investigación.

#### IV. El proceso inquisitorial.

Por supuesto, para estudiar el proceso inquisitorial no hay que partir de cero. A propósito del estudio de procesos famosos o en el contexto de obras generales es bastante lo que se ha escrito ya acerca de dicho tema. Para justificar la oportunidad de mi trabajo me baso, sin embargo, en las siguientes observaciones.

Carecemos de un estudio monográfico reciente y ambicioso en el que el proceso inquisitorial constituya el objeto principal y en el que tal objeto sea investigado con criterios técnico-jurídicos.

Carecíamos también hasta hace poco de obras historiográficas relativas al Derecho penal y al Derecho procesal-penal del antiguo régimen en los tribunales ordinarios de la jurisdicción real. Recientes obras entre las que quiero destacar la excelente tesis doctoral de mi discípula Paz Alonso sobre el proceso penal castellano de los siglos XIII al XVIII, todavía inédita, y algún otro trabajo sobre temas similares <sup>20</sup> nos permiten abordar el estudio del proceso penal del Santo Oficio con un conocimiento sólido de aquellas otras realidades limítrofes.

Se han escrito ya muchas páginas a propósito del tormento o de las cárceles de la Inquisición, temas que por su contenido polémico o por su carga emotiva atraen fácilmente la atención del gran público y la más específica del investigador. No obstante, entiendo que es imposible llegar a un conocimiento profundo y a una valoración sólidamente fundada de uno y de otros si no es considerándolos

<sup>20</sup> Puede verse Francisco Tomás y Valiente, *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta*, Ed. Tecnos, Madrid, 1969, y Francisco Tomás y Valiente, «Castillo de Bobadilla (1547-1605). Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen», en *AHDE*, XXXV (1975), pp. 159-238 (incluido en este volumen, pág. 179 y ss.

como piezas del sistema dentro del cual cobraban todo su sentido: el proceso penal.

Ese instrumento de la Inquisición debe ser estudiado con frialdad jurídica. Al afirmar esto no estoy defendiendo ningún tipo de presunto neutralismo aséptico. Creo que ante la Inquisición ningún historiador ha sido ni es neutral; yo al menos no me hago la ilusión de serlo, porque me sé desde el principio al lado de los heterodoxos y no junto a los inquisidores. Pero estoy convencido de que para valorar la práctica del tormento o los horrores (los reales y los exagerados) de las cárceles inquisitoriales hay que adoptar un cierto distanciamiento sentimental respecto a ambas instituciones, hay que comprender con precisión técnica la función que cumplían en el proceso penal de la época y concretamente en el de la Inquisición. Y éste es un problema de análisis jurídico. El proceso penal debe ser estudiado descriptivamente, para comprender después la finalidad perseguida con el mismo como lógica consecuencia del análisis institucional realizado. Por lo que yo sé, hasta ahora no ha sido emprendido un estudio de tales características y considero que tiene sentido abordarlo.

Desde Lea hasta Kamen, pasando por Tuberville o por de la Pinta Llorente y tantos otros, el tema del tormento atrae la atención, pero casi siempre para discutir acerca de la crueldad de los procedimientos materiales empleados para inferir dolor al reo torturado. A mi modo de ver este enfoque es superficial, pues lo que importa es estudiar el tormento como un mecanismo empleado para arrancar la confesión de culpabilidad, por lo cual debe ser valorado en función de la fuerza probatoria atribuida a ésta, todo lo cual implica un conocimiento jurídico del proceso en su unidad de sentido. Por otra parte, la comparación con los tormentos utilizados en los procesos penales seculares suele hacerse con escaso conocimiento de cuáles eran éstos. A mi juicio, en la actualidad estamos en condiciones de ofrecer un examen del tormento inquisitorial más ponderado que los realizados hasta la fecha, precisamente porque conocemos mejor la conexión entre confesión y tormento en el Derecho procesal de la época<sup>21</sup> y en la práctica judicial.

Lea sostenía que el tormento era en sí malo, pero que el Santo Oficio no era responsable de su introducción, afirmaciones ambas llenas de sensatez; por otro lado opinaba que la Inquisición no

<sup>21</sup> Véase la citada e inédita tesis de Paz Alonso, de pronta publicación; puede asimismo consultarse Francisco Tomás y Valiente, *La tortura en España. Estudios históricos*, Ed. Ariel, Barcelona, 1973.

empleaba medios especialmente crueles y refinados y que en general fue menos cruel que los jueces seculares al ejecutar el tormento, limitándose por lo común a utilizar sólo los procedimientos de tortura más conocidos en su tiempo<sup>22</sup>.

Los textos de Lea, que por cierto repiten Miguel de la Pinta Llorente y Henry Kamen<sup>23</sup>, constituyen un ejemplo sobresaliente de un planteamiento insuficiente del tema. El error de planteamiento consiste a mi juicio en fijar la atención en los medios materiales de atormentar (la mancuerna, la toca o algún otro) y no en el régimen jurídico bajo el cual se usaba el tormento. El mecanismo material, más o menos doloroso importa, sí; pero importa más saber en qué momento procesal se torturaba, si era o no apelable el auto de tormento, con qué indicios se podía torturar, a qué personas (por ejemplo, ancianos, menores o mujeres embarazadas) se consideraba exentas de tormento, qué valor probatorio tenía la confesión arrancada en el potro y cómo se realizaba la ratificación, qué valor se otorgaba, sin embargo, a la actitud firme del «reo negativo», si estaba o no admitido el tormento del reo que hubiera confesado sin tormento, si se admitía o no el tormento de los testigos, qué duración máxima podía y solía alcanzar la sesión o sesiones de tormento, qué cuidados médicos se daban a los atormentados, etc. Hay, pues, que estudiar el tormento con criterios técnico-jurídicos, contemplándolo como lo que era: una institución jurídica empleada para obtener la reina de las pruebas, la confesión de culpabilidad.

Por carencia de esta mentalidad de historiador y de jurista resultan con frecuencia imprecisas muchas afirmaciones concernientes al tormento o a determinados aspectos del proceso. Veamos un ejemplo. Palacio Atard, en un conocido opúsculo, sostenía a propósito de la «inquisitio» y de los signos externos de los judaizantes (tales como el de mudarse la ropa los sábados) que «no hay indicio alguno, ni uno solo, de que se incoara proceso por una de esas puerilidades sin otras pruebas»<sup>24</sup>. Conviene, sin embargo, no olvidar que los procesos no se incoaban con base en pruebas, sino en indicios o apariencias, sospechosas como las mencionadas; las pruebas naturalmente se buscaban «en» el proceso y no podían ser base «para incoarlos». Por otra parte, no sería difícil encontrar no uno, sino muchos casos de causas incoadas con fundamento en lo que Palacio

<sup>22</sup> H. C. Lea, *A History of the Inquisition in Spain*, Nueva York, 1966, reimpression, III, pp. 2-35.

<sup>23</sup> Miguel de la Pinta Llorente, *Las cárceles inquisitoriales españolas*, Madrid, 1949, pp. 125 ss., y en particular la p. 144; H. Kamen, *op. cit.*, pp. 186-187.

<sup>24</sup> Vicente Palacio Atard, *Razón de la Inquisición*, Madrid, 1954, p. 36.



califica de «puerilidades», siempre y cuando se formulara la correspondiente delación, pues en esos signos, en esos indicios, como entonces eran técnicamente denominados, se apoyaban multitud de delaciones y de testificaciones; el papel del tribunal era el de acumularlas y el de pasar desde ellas hasta las verdaderas pruebas.

Estas reflexiones y los ejemplos citados u otros muchos semejantes a ellos hacen aconsejable, a mi modo de ver, un estudio sobre el proceso inquisitorial construido con mentalidad y técnica de jurista.

Es probable, no obstante, que el lector se formule la siguiente objeción: ¿es acaso posible hablar en abstracto de «el» proceso inquisitorial, como si éste fuese una realidad unívoca? ¿Lo era realmente? ¿Es posible hallar un esquema común entre cualquier proceso por blasfemia, por solicitud o por simple fornicación y, por ejemplo, el proceso de Carranza, monstruoso no sólo desde una posible valoración ética, sino por su abrumadora cuantía? Yo creo que sí. Existía un esquema procesal ciertamente flexible, ciertamente arbitrario (en el sentido que luego veremos), pero común al caso individual, minúsculo y rápido y al problema tal vez colectivo, escandaloso y necesariamente lento. El resultado de mi investigación y lo que ahora puedo anticipar de ella espero que así lo demuestren. No obstante, conviene hacer una salvedad inicial: aun siendo cierta la existencia de un modelo o esquema procesal común, la práctica de los tribunales permanentes cambiaba considerablemente de unos a otros. Por ello mi investigación, ceñida de momento a los procesos ante el Tribunal de Toledo, deberá en fase posterior ser comparada con la práctica de Cuenca y de Valencia, o incluso (a través de las relaciones de causas) con la praxis de otros tribunales. La diferenciación entre tribunales antes mencionada también se percibe en este tema.

¿Sobre qué bases normativas se construyó el proceso inquisitorial? Principalmente sobre las instrucciones aprobadas por el Consejo desde 1484 en adelante<sup>25</sup>. Ahora bien: las instrucciones no crearon una regulación procesal rígida y completa desde el principio. Contienen, por el contrario, normas casuísticas que se ocupan de tal o cual aspecto procesal sin construir un tratamiento normativo sistemático ni exhaustivo<sup>26</sup>. Conviene recordar que las más

<sup>25</sup> AHN, Inquisición, libro 497.

<sup>26</sup> Gaspar Isidro Argüello, *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, sumariamente antiguas y nuevas*, Madrid, 1627; Pablo García, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar en las causas que en él se tratan*

importantes sobre el tema son las de 1561, obra del inquisidor Valdés<sup>27</sup>, es decir, en fecha ya relativamente avanzada.

La primera tarea a realizar consiste en un estudio comparativo entre las instrucciones de Valdés y las anteriores de Torquemada y de Deza. Es decir, hay que reconstruir desde su origen y sobre la marcha la dinámica elaboración de las normas procesales emitidas desde la cumbre con validez general. Algunos estudiosos de la Inquisición, como Novallín y Tellechea<sup>28</sup>, han echado en falta un estudio de este tipo. Sus sugerencias escritas me animaron a proponerme este trabajo con la intención de llenar el hueco.

Pero quien haya manejado estas instrucciones sabe que callan más de lo que dicen. Hay muchas posibilidades no contempladas en ellas. La praxis procesal era mucho más amplia y diversa que las cuestiones explícitamente reguladas en dichas normas escritas y generales. Precisamente en las instrucciones de Valdés y al hablar del tormento, aludiendo a lo poco que sobre él se establece en ellas, se añade esta expresiva frase: «pero lo que aquí se dispone está más en el estilo»<sup>29</sup>.

Esta expresión («el estilo»), ¿a qué se refiere? Lo que «se estila» es lo que se usa u observa en los tribunales. La fórmula es habitual en el lenguaje jurídico bajomedieval castellano. El Derecho procesal estaba construido en buena medida sobre el «usus curiae», se componía en gran parte de prácticas judiciales. Es la praxis la que crea la norma a través de la valoración del precedente y por medio de la no explícita prohibición legal del uso establecido. Ahora bien, ¿cómo se fue construyendo esa praxis procesal? En buena parte con base en la doctrina del Derecho común, es decir, a través de las obras de civilistas y canonistas del «mos italicus». El Derecho de la cristiandad durante los siglos XIII al XVIII fue en gran medida un Derecho de juristas, elaborado y difundido por ellos en las Universidades y construido tanto por profesores como por hombres del foro, facetas que con frecuencia coincidían en una misma persona. La doctrina de los doctores y más en concreto la «communis opinio» formada entre ellos era el criterio válido para orientar la prác-

conforme a lo que está proveído por las Instrucciones antiguas y nuevas, Madrid, 1622, en concreto folio 1 al margen, y en general todo su contenido.

<sup>27</sup> J. L. G. de Novallín, *El inquisidor general Fernando de Valdés (1483-1568). Su vida y su obra*, Universidad de Oviedo, 1968, I, pp. 237 ss.

<sup>28</sup> Novallín, *op. cit.*, I, p. 239. José Ignacio de Tellechea e Idígoras, «Fray Bartolomé Carranza. Documentos históricos», *apud Archivo Documental Español*, tomo XXX, p. XIV.

<sup>29</sup> Capítulo 53 de las Instrucciones de 1561, Ed. Argüello, cit. en nota 26.

tica y aun para resolver multitud de espinosos problemas nacidos de la experiencia cotidiana y no resueltos por la legislación.

Una de las construcciones jurídicas elaboradas por los juristas con más escasa base legal fue el proceso penal. En él, por cierto, la impronta de textos canónicos como las Decretales de Gregorio IX, coleccionadas por San Raimundo de Peñafort (1234), fue enorme. Canonistas y civilistas compusieron un «corpus» doctrinal enriquecido acumulativamente hasta la farragosidad con las sucesivas opiniones de una pléyade de juristas durante siglos. Este cuerpo doctrinal sirvió de cimiento para el legislador político o para el eclesiástico en muchas ocasiones; en obras como la Partida III o la VII, o en Pragmáticas procesales de los Reyes Católicos o en Decretales pontificias del siglo XIV la influencia doctrinal a la hora de legislar sobre el proceso penal fue muy profunda. Y en la práctica los jueces daban solución a muchos problemas no resueltos legalmente acudiendo a las obras doctrinales escritas sobre el proceso penal y difundidas por todas las universidades europeas.

Pues bien: una idea que me parece evidente (aunque haya sido poco destacada hasta ahora) es que ese proceso penal regulado por normas canónicas, contenido en leyes de los legisladores civiles y, sobre todo, estudiado, construido, completado y desarrollado por los juristas está en la base de la praxis, del «estilo» de los Tribunales de la Inquisición. Y no es posible ni entender ni (después) valorar la mecánica del proceso inquisitorial sin conocer ese terreno común sobre el cual se construyó el mismo.

Esto lo sabían perfectamente los inquisidores y los juristas de aquellos siglos, aunque ahora lo hayamos olvidado en algún momento los historiadores. Así, las Cortes castellanas, reunidas en Valladolid en 1518, entre otras peticiones dirigidas a Carlos V en relación con la Inquisición, suplicaban que dicho tribunal actuase «guardando los santos cánones y el Derecho común»<sup>30</sup>, texto que si por una parte nos apunta la existencia de ese fondo jurídico común de que hablábamos, por otra nos avisa de que los inquisidores se alejaban de él y nos informa de que los castellanos preferían la reconducción del proceso inquisitorial al canónico ordinario, sin duda por considerar que éste era menos odioso y severo.

Del mismo modo, si leemos el más importante de los tratados procesales sobre la Inquisición (que es, además, un excelente libro de historia de la institución), es decir, el publicado por Luis Páramo en 1598, podemos comprobar que todo él está plagado de citas de

<sup>30</sup> CLC, IV, pet. 40, p. 272.

Bartolo, Baldo, Cino de Pistoia, Menocchio, Angelo, Socino, Tiberio Deciano, Piraquellus, Julio Claro, Farinaccio, Juan Andrés, el Hostiense, Paris de Puteo, Alberico de Gandino, Saliceto, Alciato, así como los juristas castellanos Antonio Gómez, Diego de Covarrubias de Leyva y Núñez de Avendaño<sup>31</sup>; esto es, de los más importantes procesalistas que se ocuparon del Derecho procesal penal como canonistas, como romanistas o como juristas estudiosos del Derecho real de Castilla. Allí, en la densa y erudita obra de Páramo, se trata de qué es la «inquisitio» y cuáles son sus clases; de cómo se inicia un proceso penal; se contiene una no pequeña y desde luego difusa teoría acerca de los indicios; se habla de la fama y de la «diffamatio», así como de la notoriedad; de la no repetibilidad de la «inquisitio», contra una misma persona por causa de un mismo hecho delictivo; de quién puede ser torturado y quién no; de la absolución en la instancia del sospechoso (aún no acusado formalmente) torturado y negativo; del valor probatorio de la prueba testifical y del de la confesión; de la denuncia y la acusación; del juramento de calumnia, y, en fin, de otros muchos puntos singulares estudiados con la peculiar técnica casuística y analítica del «mos italicus». Y quiero destacar que son incomparablemente más escasas las referencias suyas a preceptos de las instrucciones inquisitoriales que las alusiones doctrinales.

Con esta doctrina conocida por Páramo y por los jueces inquisitoriales, así como por todos los juristas de la época hay que confrontar y completar el ordenamiento procesal inquisitorial contenido en las instrucciones. La doctrina, en especial la sostenida por la «communis opinio», tenía fuerza obligatoria «de facto» en la época y era fundamento sólido de esa práctica procesal o «estilo» de que hablaban las instrucciones de 1561.

Otra fuente de importancia para conocer el esqueleto normativo del proceso inquisitorial está constituida por la correspondencia interna entre el Consejo y los tribunales, de modo especial por las «cartas acordadas» giradas desde la Suprema a los distritos. Ellas y la consulta de los autos de tormento y de las sentencias fueron creando no una jurisprudencia que dejara en libertad a los jueces inferiores de seguirla o no, sino algo más coactivo: una interpretación de las normas impuesta por vía jerárquica y disciplinaria.

Finalmente, por descontado, hay que estudiar los procesos, hay

<sup>31</sup> Ludovicus Páramo, *De origine et progressu officii Sanctae Inquisitionis eiusque dignitate et utilitate*, Madrid, 1958, en especial «Liber tertius, quaestiones 5», pp. 609-714.

que descender desde la norma hasta el caso concreto. Sólo en los procesos se puede comprobar la distancia entre la doctrina, las instrucciones y las órdenes circulares del Consejo con la realidad.

#### V. A modo de conclusiones provisionales

Una de las finalidades de mi investigación consiste en establecer una fundada comparación entre el proceso inquisitorial, el proceso penal de la jurisdicción real ordinaria y el proceso penal canónico ordinario. En el estado actual de mis estudios no estoy en condiciones de ofrecer resultados definitivos. Si me atrevo a exponer lo que juzgo principios generales del proceso inquisitorial. No trato de reproducir aquí los resúmenes de las actuaciones procesales (es decir, el esquema de procedimiento, por decirlo en lenguaje técnico - jurídico) contenidos en obras de tanto mérito como las de Kamen, Tuberville o García Cárcel o en las de Palacio Atard y de la Pinta y Llorente<sup>32</sup>. Intento presentar con protestas de provisionalidad y con toda cautela una caracterización global del proceso inquisitorial. De él creo que cabe destacar los siguientes principios.

1. El principio de bipartición atenuada. Antes de la acusación en forma debe hablarse de la fase instructoria o informativa; a partir de la acusación formal se inicia la fase probatoria o, en cierto modo, contradictoria. El proceso se ha de considerar iniciado no desde la formalización de la acusación fiscal, sino desde que por inquisición de oficio, por querrela o por denuncia o delación se instruyen las primeras diligencias para eviguar (es decir, para inquirir) todo lo concerniente a la posible culpa de uno o de varios sospechosos, el o los cuales pueden ser sometidos a prisión preventiva, con o sin secuestro de bienes, desde que contra ellos convergen los primeros indicios de culpabilidad. Todo el contenido de los autos instruidos durante la primera fase procesal es rigurosa y permanentemente secreto para el reo. Ello no obsta para que éste sea examinado por los inquisidores generalmente a lo largo de tres audiencias (que en algún tribunal suelen ser cuatro) en las que se le somete a un interrogatorio muy general y a veces vago, amonestándole a que diga la verdad sobre todo lo que sepa y recuerde acerca de sus propias culpas, sin concretar nunca a cuáles de ellas se refiere el proceso ya abierto. Mientras el reo habitualmente permanece en la

<sup>32</sup> H. Kamen, *op. cit.*, pp. 177-197; A. S. Tuberville, *La Inquisición española*, FCE, México, 1960, pp. 54 ss.; García Cárcel, *op. cit.*, pp. 179-192; Palacio Atard, *op. cit.*, pp. 36-40; de la Pinta Llorente, *op. cit.*, pp. 91-124.

cárcel incomunicado el inquisidor va acumulando información no «sobre» él, sino más bien «contra» él. El proceso está orientado a comprobar la veracidad de unas sospechas iniciales. Al margen de cualquier declaración de principios; el funcionamiento del proceso inquisitorial parece dirigirse a comprobar una especie de táctica presunción de culpabilidad de aquél contra quien existen algunos indicios de conducta delictiva.

La bipartición del proceso en otros ámbitos jurisdiccionales permitía al reo defenderse en la segunda fase procesal dentro de ciertas garantías, tales como el traslado que se le daba a las pruebas contra él existentes con indicación de quiénes eran los testigos, o como el nombramiento de defensor abogado libremente elegido. Pero en el proceso inquisitorial la diferencia entre la segunda y la primera fase es escasa, porque en la fase probatoria apenas hay contradicción, apenas se atenúa el secreto que tanto desorienta al reo. Por ello, la primera característica del proceso inquisitorial puede ser precisamente ésta: el predominio de la orientación inquisitiva sobre la acusatoria a lo largo de todo el proceso y, por consiguiente, la atenuada bipartición procesal.

2. El principio del secreto, mantenido en gran parte también durante la segunda fase procesal, hace, en efecto, escasa la diferencia entre la etapa instructoria y la probatoria. El reo ya formalmente acusado, al que se le comunica inmediatamente la acusación fiscal contra él emitida, sabe a partir de entonces de qué se le acusa, pero nunca tendrá ni él ni su defensor (nombrado éste con intervención del Santo Oficio y no con plena libertad de elección por el reo) libre y directo acceso al material instruido en la fase sumaria ni tampoco a las pruebas que contra él presente el acusador fiscal en la etapa acusatoria. De las pruebas testificales o de otras eventuales pruebas se le da traslado incompleto, sin conocer nunca el reo los nombres y la personalidad de los testigos que contra él han de puesto o los de los denunciantes que pusieron en su día en funcionamiento el aparato inquisitorial contra él. El rígido principio del secreto se justifica formalmente por la conveniencia de no extender el conocimiento posiblemente herético de algunas declaraciones o de informes contenidos en autos, y también con el argumento cautelar de garantizar la seguridad personal de denunciantes y testigos. Pero tan cuidadosa protección de estos personajes del drama procesal no encuentra paralelo en una semejante tutela de la figura del protagonista, del reo. Por el contrario, el riguroso cumplimiento del secreto, al mismo tiempo que constituyó siempre la principal base de la eficacia inquisitorial, provocó también siempre la desi-

gualdad procesal del reo y como resultado de ello su indefensión o por lo menos su muy difícil defensa.

3. El principio de búsqueda reiterada de la autoacusación del reo por medio de la confesión, provocada ésta con o sin tormento, muestra la orientación del proceso en orden a la comprobación de una culpa sospechada, de un delito, de un pecado cometido. A través de las tres audiencias iniciales y a lo largo de los interrogatorios en los tormentos ha de verse un paralelismo entre el proceso inquisitorial y el sacramento de la penitencia. Si alguien ha pecado debe confesarse culpable, con humildad y arrepentimiento; sólo así, además de sufrir una penitencia purificadora, podrá ser perdonado el pecador. Esta idea, tácita como tantas otras, acaso incluso sumida en el inconsciente colectivo, late en el fondo del proceso penal. La práctica del tormento ha de insertarse e interpretarse dentro de este espíritu de «humilde confesión de culpas», dentro de esta raíz acaso sado-masoquista.

4. El principio del arbitrio judicial es consustancial a todo proceso penal inquisitivo (canónico, inquisitorial o de la jurisdicción real ordinaria). Ello significa que el juez posee un amplísimo ámbito de discrecionalidad, esto es, que gran número de decisiones a tomar por el juez no están reguladas por normas precisas, sino que quedan a su libre arbitrio, a su criterio personal orientado por las bases doctrinales y por la misma praxis, esto es, por los precedentes casuísticos. En el proceso del Santo Oficio este control judicial del proceso y este margen de arbitrariedad es muy superior al del proceso penal ordinario (canónico o real), dado el elevado número de problemas no resueltos normativamente y el consciente nivel de inconcreción con que tales normas estaban redactadas. Las visitas giradas a los tribunales desde la Suprema, las consultas obligadas de los principales trámites procesales y las abundantes cartas de obligado cumplimiento trataban de evitar que el arbitrio judicial se convirtiera en indisciplina. El control operado desde la Suprema era de índole gubernativa, jerárquica, pero normalmente actuaba «a posteriori» de las actuaciones procesales. Por ello nunca lograba reducir a la nada el arbitrio judicial, estando éste como inevitablemente estaba potenciado no sólo por los silencios normativos, sino por la preocupación de represión eficaz.

5. Tal vez el más importante corolario de dicho principio fue lo que podríamos denominar «cambios de ritmo procesal», esto es, la posibilidad, siempre en manos del tribunal, de acelerar o retrasar casi indefinidamente el ritmo de las actuaciones procesales. Estas casi nunca tenían unos plazos previamente fijados, una duración

mínima y máxima; por lo general estaban abiertas al tiempo, indeterminadas. Por ello puede afirmarse, a mi entender, que el proceso inquisitorial no era ni lento ni rápido: podía ser una u otra cosa según arbitrio judicial.

6. La consecuencia de todos los principios anteriores consiste en la reducción de las garantías procesales potencialmente existentes en favor del reo, lo cual es precisamente más claro en las causas más graves, en las causas de fe. La más eficaz máxima aducida en este sentido por fiscales e inquisidores es la cláusula según la cual los juicios por causas de fe se habían de seguir «*simpliciter et de plano ac sine strepitu et figura iudicii*». Esta cláusula procesal, cuyo remoto origen se eleva hasta la llamada «*Clementina saepe contingit*», es decir, a una decretal del Papa Clemente V en 1307, dada con muy otra finalidad<sup>33</sup>, se empleó con demasiada frecuencia en el ámbito inquisitorial para reducir defensas y garantías del reo por considerar que éstas podían constituir obstáculos contra el principio de brevedad y sencillez procesal contenido en la mencionada decretal<sup>34</sup>. Este fenómeno no fue privativo de la jurisdicción inquisitorial, antes bien fue también conocido y puesto en práctica en el ámbito de determinadas construcciones procesales de la jurisdicción real; la diferencia entre ésta y la inquisitorial es, aquí y en tantos otros aspectos, más de grado que de naturaleza.

Creo que estos principios permiten entender la casuística del procedimiento inquisitorial. Quizá al final de mi investigación la retoque, amplíe o corrija. Hoy por hoy considero que nos proporcionan una aproximación comprensiva de la ingente documentación procesal que se conserva en nuestros archivos, o por lo menos, un instrumental patéticamente válido para interpretarla y para comparar dicho proceso con el proceso penal de la jurisdicción real ordinaria y con el proceso penal canónico. Entre estos dos, relacionada y diferenciada de ambos, la praxis inquisitorial fue creando un proceso penal peculiar, sin duda más severo y más temido que ellos. Los tres son ramas de un mismo tronco: el «*ius commune*» bajo-medieval. De los tres el más propiamente inquisitivo y el más eficaz para la represión fue el del Santo Oficio.

<sup>33</sup> *Corpus iuris canonici*, Ed. Graz, 1959, II, p. 1 200.

<sup>34</sup> Véase como ejemplo Tellechea Idígoras, *op. cit.*, tomo XXX (1975) de *Archivo Documental Español*, documentos 45 y 64, principalmente este último.